

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de 2020.
Informando que por correo electrónico llego por reparto la presente demanda. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 811.

Popayán, Cauca, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso: ADJUDICIACION JUDICIAL DE APOYO
TRANSITORIO

Demandante: ANA MARIA CORTAZAR DIAZ.

Demandado: LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS.

Radicación: 19001-31-10-001-2020-00256-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado judicial

Por la señora ANA MARIA CORTAZAR DIAZ respecto del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de establecer la viabilidad de su admisión; para lo cual se procede a examinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los artículos 391 y 82 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

- Si bien es cierto que en el escrito genitor, se hace unan relación de los hijos del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, no se indica si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, que puedan servirle de apoyo transitorio, en caso positivo se debe informar al despacho para vincularlos al proceso suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que se disponga, con la advertencia que para la notificación de la demanda y citaciones a los terceros que haya lugar se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

- La pretensiones de la demanda se solicita se adjudique judicialmente como apoyo transitorio del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, a su hija ANA MARIA CORTAZAR DIAZ, con facultades de administrar los elementos de su patrimonio, sin señalar en concreto que apoyos requiere el discapacitado, como por ejemplo, para su cuidado personal, atender las diligencias de salud ante que EPS, para cobro de pensión se debe indicar por cuenta de que entidad ha sido reconocida y que banco le paga, número de cuenta, en si especificar a qué clase de patrimonio se refiere, lo anterior, teniendo presente que al juez le está vedado adjudicar apoyos de manera oficiosa y como la nueva ley abolió los procesos de interdicción, donde era factible designar curador para que representara al discapacitado de manera general para cuidado personal, representación judicial y extrajudicial, administración de bienes, y ahora frente a la capacidad legal que ostenta el mismo, de conformidad con la ley 1996 de 2019, necesariamente se debe precisar el apoyo solicitado.
- Finalmente no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos a los hijos y demás parientes del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.
- Cabe advertir que dentro del acápite hechos de la demanda, no deben citarse normas de derecho ni apreciaciones personales de la parte actora, toda vez que ello dificulta la fijación de hechos del litigio en la oportunidad procesal pertinente, debiendo relacionarse únicamente los hechos en que se funda las pretensiones.
- No se resolverá las medidas previas solicitadas, por cuanto se inadmite la demanda.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de apoyo transitoria incoada a través de apoderado judicial por la señora ANA MARIA CORTAZAR DIAZ en favor del señor LUIS ANTONIO CORTAZAR ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero. - Reconocer personería al doctor OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO, para que intervenga en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Cuarto. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/FJUB.**